

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del martes cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes tres de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de junio de dos mil veinticuatro:

**I. 118/2022 y
ac. 121/2022**

Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante Decreto 532/2022 publicado en el medio de difusión oficial estatal el veintiuno de julio de dos mil veintidós por el que se expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del*

Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) declarar la invalidez, por extensión de la declarada al artículo 3, fracción XXI, y transitorio séptimo, a los diversos 116, 119, 125, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y 3) ordenar la reviviscencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el Decreto 532/2022, en lo que el Congreso del Estado de Yucatán legisla lo correspondiente, con los efectos consiguientes respecto de las normas invalidadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta, excepto por la extensión de invalidez al artículo 125, puesto que ahí no se contempla expresamente la aplicación del salario regulador, sino que debe ser directamente inválida con lo abordado en el apartado 1.3.3.5, alusivo a la disminución gradual de la pensión de sobrevivientes.

En relación con la reviviscencia, consideró que debería agregarse el artículo 66, fracciones II y III, de la ley abrogada, que regula el monto de pensión para los sobrevivientes de un trabajador que falleció por causas ajenas al servicio y de una persona pensionada, respectivamente porque, al haberse declarado la invalidez de los artículos 125 y 127, se creó un vacío normativo en torno a la forma de calcular el monto de la pensión.

La señora Ministra Batres Guadarrama recontó las declaraciones de invalidez decretadas en la sesión anterior y concordó con la declaración de invalidez por extensión propuesta, pero apartándose de los párrafos 364 y 365 de la propuesta.

Se apartó de la vigencia y lo conducente propuesta para los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal abrogada, pues ni del texto constitucional ni de las disposiciones que rigen la materia existe algún asidero a través del cual se desprenda la facultad de esta Suprema Corte para revivir o renovar normas que, por determinación del Poder Legislativo federal o local y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, han sido expulsadas del orden jurídico nacional. Bajo esta óptica, los tribunales constitucionales se instituyen como legisladores negativos, es decir, tienen la facultad de expulsar del sistema jurídico normas que contravengan lo

previsto en la Constitución General o sean violatorias de derechos humanos; sin embargo, como si se tratase de un órgano legislativo, no pueden asumir la facultad de emitir normas de manera positiva, pues ello implica, en sí mismo, confrontarse con la voluntad legislativa, producto del ejercicio de atribuciones constitucionales conferidas en favor de un poder distinto y representativo. Por ello, y bajo cualquier óptica, la reviviscencia de una norma, que previamente fue expulsada del ordenamiento jurídico nacional por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para hacerlo, puede convertirse, por sí mismo, en un acto contrario a la propia Constitución General, pues esa atribución va en contra de la propia naturaleza del orden jurídico competencial y de principios, como el de la división de poderes y, por lo tanto, la vía judicial está impedida para reintroducir normas que ya no existen en el sistema normativo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con la extensión de efectos.

Estimó que, aunque esta Suprema Corte tiene facultades de reviviscencia, en el caso no sería la solución idónea porque, por ejemplo, al revivir el artículo 70, que establece cómo calcular el salario base para las pensiones, pero no el diverso 64, en sus diferentes fracciones, que establecen cómo se calculará cada una de las pensiones, quizá la mejor solución sea postergar los efectos de la

invalidez para darle tiempo al legislador para ajustar el sistema y no generar más interrupciones.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que, en los puntos resolutivos, debería reconocerse la validez de los artículos del 110 al 113 impugnados en las partes alusivas al incremento de la edad, en tanto que se invalidaron únicamente en el tema de los años de cotización.

Concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, en el caso, resulta más compleja la reviviscencia, por ejemplo, porque el artículo 63, fracción II, de la ley anterior implicaría revivir la jubilación voluntaria tras alcanzar treinta años de aportaciones, cuando ya se determinó inconvencional ese período, por lo que resultaría más conveniente postergar la declaración de invalidez para que el legislador corrija las cuestiones que fueron declaradas inconstitucionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa advirtió que los artículos 125 y transitorio décimo segundo no mencionan, expresamente, el término del salario regulador, pero se sobreentiende que su mecánica acude a ese concepto, por lo que estará en favor de su extensión de invalidez.

Concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto otorgar un plazo al legislador para no dejar este vacío legislativo y que pueda legislar nuevamente; sin embargo, externó duda sobre qué pasará con las personas que se quieran jubilar en ese lapso, en tanto que podrían ser

perjudicadas, probablemente, al aplicarles una norma que se ha determinado como inválida y, por eso, estimó que la reviviscencia de esos tres artículos también pudiera ser viable. Adelantó que estaría a lo que digan los demás miembros del Tribunal Pleno sobre ese punto.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que le corresponde al Congreso del Estado, justamente en este caso, considerar cómo beneficia a las personas ese lapso que se abriera para determinar la invalidez, en lugar de preverlo esta Suprema Corte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la reviviscencia que se propone, como en diversos asuntos, es una salida o solución, precisamente, partiendo de la base de que los preceptos analizados resultan inconstitucionales.

En el caso, recordó que se estudió un sistema de pensiones en sus requisitos y aportaciones y que el proyecto original proponía una reviviscencia integral del sistema anterior, y en esta nueva propuesta únicamente es respecto de unos artículos en particular, pero referentes a los requisitos anteriores para poder acceder a este sistema de pensiones. Agregó que en una acción de inconstitucionalidad no se debe obligar a un órgano legislativo a legislar en determinado sentido, como si se tratara de temas de consulta previa, en las que sí existe una obligación constitucional, pero sí invalidar normas contrarias a la Constitución, aunque tampoco resultaría adecuado dejar un lapso en el que sigan vigentes las normas declaradas

inconstitucionales. Por tanto, sugirió ajustar el tema de la reviviscencia a los temas que se consideraron inconstitucionales y, en esa medida, dejar que el sistema impugnado funcione con base en la ley nueva, pero invalidando los requisitos considerados contrarios a la Constitución.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que no propuso obligar al legislador a actuar, sino únicamente conceder un plazo para que, si lo estiman conveniente, legisle, pero no en el sentido de una obligación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que hubo cuatro grupos de normas invalidadas, entre ellas: 1) el salario regulador por el porcentaje del 85%, 2) el aumento de los años a promediar porque pasó de dos a veinte.

En cuanto al tema del salario regulador, estimó que constituye un concepto fundamental dentro del régimen pensionario, pero en lugar de invalidar completamente el artículo 3, fracción XXI, de la ley cuestionada y, por extensión, todas aquellas normas que se refieran a él, deberían invalidarse únicamente las porciones normativas relacionadas con ese tema, para que se permita la subsistencia y aplicación funcional de la legislación impugnada, precisando que podría proponer una propuesta concreta de redacción final de ese precepto.

En cuanto al tema de cuántos años se tienen que promediar para ser funcional este sistema, propuso ordenar la reviviscencia del artículo 70 de la ley abrogada, que preveía como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba, con lo cual sería innecesario extender la invalidez a todos aquellos artículos que se refieran al salario regulador por el solo hecho de aludir a este concepto.

Aclaró que el régimen de personas en transición no fue materia de un estudio propio en el proyecto sobre si vulneraba derechos adquiridos, por lo que también sería innecesario invalidar, por extensión, el régimen de los artículos transitorios del décimo al décimo cuarto que, sin duda, beneficiaría a las personas que decidan acogerse a las modalidades de pensión previstas, tomando en consideración, precisamente, que no pueden imprimirse efectos retroactivos.

En cuanto a la propuesta de invalidez de los artículos del 110 al 113, en sus porciones normativas relativas al incremento de años de cotización, consideró que también puede ser problemática porque hubo porciones normativas de las que se reconoció su validez, como en cuanto a la edad.

Coincidió con la propuesta de invalidez de los artículos 125 y 127, al prever una disminución gradual de la pensión

en perjuicio del beneficiario, pero con un voto concurrente o particular para especificar la porción normativa que se debe invalidar.

Estimó que se debe declarar la invalidez total del artículo 128, fracción IV, porque no requiere ninguna acción adicional ni reviviscencia en relación con el tema de la pérdida de la pensión si el cónyuge beneficiario contrae nupcias o inicia un concubinato.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá excepto por el artículo 125, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 116, 119, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por la invalidez únicamente de ciertas porciones normativas de esos preceptos, que precisará en un voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 125, en las partes relativas al salario regulador, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la invalidez únicamente de ciertas porciones normativas de esos preceptos, que precisará en un voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá agregando el artículo 66, fracciones II y III, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) ordenar la reviviscencia de los artículos 61 y 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el Decreto 532/2022, en lo que el Congreso del Estado de Yucatán legisla lo correspondiente, con los efectos consiguientes respecto de las normas invalidadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá agregando el artículo 66, fracciones II y III, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 3) ordenar la reviviscencia del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el Decreto 532/2022, en lo que el Congreso del Estado de Yucatán legisla lo correspondiente, con los efectos consiguientes respecto de las normas invalidadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los puntos resolutivos.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que, en el resolutivo tercero, debería reconocerse la validez de los artículos del 110 al 113 en las porciones normativas referentes a la edad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el resolutivo cuarto declara la invalidez total de los artículos del 110 al 113, al igual que a la de los diversos 125 y 127, por lo que no podría sobrevivir una parte de aquéllos.

El señor Ministro Laynez Potisek recontó que se aprobó por unanimidad que era constitucional el incremento de la edad, y luego se analizaron nuevamente esos artículos y se declaró inconstitucional únicamente el incremento de los años de cotización, por lo que eso se debería reflejar en los puntos resolutivos para que el legislador corrija las normas, en su caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acotó que, precisamente, por eso se pronunció por la invalidez de ciertas porciones normativas y no de artículos en su totalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que sería cuestión de analizar cómo quedaría el texto de esos artículos sin las porciones normativas invalidadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, en su voto particular, indicará cómo podrían quedar esos artículos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó las porciones normativas de los artículos del 110 al 113, relativas al salario regulador, que se declaró inválido; en la inteligencia de que la reviviscencia aprobada brindará elementos suficientes para determinar lo conducente en relación con las porciones normativas que refieren al salario regulador.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, en los resolutivos, no podrían abordarse aspectos no precisados en los efectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán compartió esa opinión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que también faltaría el reconocimiento de validez del artículo 3, fracción XIX, alusivo al tope máximo de cotización.

El señor Ministro Aguilar Morales preguntó si se reconoció su validez o se desestimó su invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que se reconoció válido, mientras que se desestimó respecto de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló no tener registrado ese artículo 3, fracción XIX.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que en el proyecto se proponía declarar su invalidez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consultó a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández si se refería a la fracción XXI.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, en el resolutivo tercero, se citó la fracción XXI, no la XIX.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán propuso exclusivamente ajustar lo conducente en cuanto al alcance de lo dispuesto en los artículos del 110 al 113 únicamente en las partes referentes al salario regulador, para no afectar el resto de su contenido, que no se declaró inválido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que únicamente faltaría el reconocimiento de validez del artículo 3, fracción XIX.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consultó al secretario general de acuerdos si se analizó ese artículo.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos aclaró que el artículo 3, fracción XIX, no se votó expresamente, sino que únicamente algunos señores Ministros se pronunciaron por la invalidez del tope previsto en esa fracción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concluyó que no sería necesario agregarlo a los resolutivos porque no hubo pronunciamientos.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que podría suprimirse de la invalidez el artículo 110 impugnado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó la propuesta que realizó inicialmente sobre las porciones normativas relativas al salario regulador.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el proyecto propone reconocer el artículo 3, fracción XIX,

pero no se realizó pronunciamiento en contra alguno, por lo que se podría concluir que se estaba en favor de esa propuesta, pero sería cuestión de que el señor Ministro ponente Pérez Dayán lo revise.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 67, fracción I, en su porción normativa ‘y la edad’, 72 y del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, de la citada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 116, 119, 125, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la mencionada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el referido Decreto 532/2022.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 136/2022

Acción de inconstitucionalidad 136/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante el DECRETO No. 113, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas reformado mediante el Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia que ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI y VII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta*

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas; ello, en razón de que, al prever que “El estado de interdicción y las demás condiciones de discapacidad establecidas por este Código, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten la vida de las personas en tal situación puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en

su caso, tomen éstos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos”, se retoman los criterios del Tribunal Pleno relacionados con la consulta a las personas con discapacidad, derivado del artículo 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y se analiza el caso concreto para determinar que incide de manera directa en sus derechos, en tanto dispone el estado de interdicción y demás condiciones, por lo que era obligatorio consultarles para tomar en cuenta sus necesidades reales y su punto de vista sobre la forma en que se debe promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades porque, de lo contrario, el Estado estaría adoptando una postura unilateral sobre este sector sin tomarlos en cuenta, siendo que de las constancias de autos se advierte que, entre que se presentó la iniciativa y el Congreso de Zacatecas aprobó el dictamen respectivo, se omitió llevar a cabo el ejercicio consultivo correspondiente, pero no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente del precepto impugnado, tal como se ha sostenido por este Tribunal Pleno en los diversos precedentes que se citan en el párrafo 48 del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en el sentido de que, al prever la figura de interdicción de las personas con discapacidad, el precepto reclamado contraría la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero se apartó de la metodología del proyecto, específicamente sus párrafos 28 y 29, que

plantean estudiar, primero, los argumentos relativos a la falta de consulta en materia de personas con discapacidad como una formalidad esencial del procedimiento legislativo, en vez de estudiar directamente los argumentos que hace valer la accionante, tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Indicó que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución Federal. En este sentido, se faculta a la Suprema Corte para determinar si la norma es contradictoria con el Texto Constitucional y, entonces, declarar su inconstitucionalidad, es decir, se le otorga competencia para resolver el fondo del asunto, pero no se le concede, al menos no expresamente, competencia para revisar aspectos formales como el procedimiento legislativo en sí mismo. Esta potestad que se ha dado la Suprema Corte, al interpretar que la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista formal, es una ampliación de sus propias facultades. El problema de asumir este criterio es que privilegie el estudio de forma sobre el fondo, y se corre el riesgo de expulsar normas del sistema jurídico cuyo contenido sí es constitucional porque, a juicio de la Suprema Corte, pudieran existir vicios del procedimiento con potencial invalidante, incluso, en perjuicio de los actores sociales, como ha sucedido en varias ocasiones que se pretende proteger. Por ello, no estuvo de acuerdo en que la revisión del

procedimiento legislativo deba ser de estudio preferente en lugar de entrar directamente al fondo del asunto, y resolver si el contenido de la norma cuestionada es o no contrario a la Constitución General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar para la realización de la consulta, Batres Guadarrama en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas y 2) obligar al Congreso del Estado de Zacatecas a llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual deberá tener un carácter abierto, en el entendido que la regulación que estime correspondiente legislar y sobre la cual deba

realizar la consulta previa deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, como se han resuelto diversos precedentes, podría postergarse la invalidez por doce meses, pues el artículo invalidado prevé medidas benéficas para las personas con discapacidad, al establecer la obligación de las autoridades de adoptar ajustes razonables con el fin de que puedan expresar su voluntad y conocer las consecuencias de los actos que celebren, y si bien menciona el estado de interdicción, este artículo no lo regula realmente, y vincular al Congreso del Estado de Zacatecas para que, previa consulta, legisle dentro del mismo plazo.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que únicamente la primera porción normativa del precepto reclamado se refiere al estado de interdicción, lo cual no tiene ningún efecto benéfico para las personas con discapacidad, pero el resto del artículo está enfocado en los ajustes razonables para que este grupo pueda ejercer sus derechos y contraer sus obligaciones, lo que puede tener consecuencias benéficas que, en su caso, se les quitaría de no supeditar la invalidez a un plazo, como en los precedentes.

Reconoció que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2022, se invalidaron dos normas benéficas a este grupo y se determinó que surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos,

pero ello fue porque no generaban ningún beneficio, sino que eran discriminatorias en sí mismas; sin embargo, reiteró que, en el presente asunto, el artículo en cuestión principalmente está enfocado en reconocer los ajustes razonables y el sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, lo que les genera un posible beneficio.

Por tanto, sugirió que la invalidez de la porción normativa “El estado de interdicción” surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos por ser abiertamente discriminatoria y, en cuanto al resto del precepto, que indica “y las demás condiciones de discapacidad establecidas por este Código, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten la vida de las personas en tal situación puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en su caso, tomen éstos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos”, se postergue su invalidez a doce meses, como en precedentes, para no privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos. Adelantó que, de no determinarse así, formularía un voto concurrente en estos términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el precepto reclamado no regula el estado de interdicción ni el procedimiento para ese efecto, y el Código, además de la interdicción, regula otras condiciones de discapacidad, por lo que invalidarlo de inmediato no eliminará la posibilidad de los procedimientos de interdicción y otras condiciones de discapacidad reguladas, pero que no fueron impugnadas, y si bien sus partes alusivas a los ajustes razonables resultan adecuadas y en beneficio de esas personas, por lo que estará, como en los precedentes, por diferir los efectos de la invalidez, establecer la obligación al órgano legislativo para realizar la consulta y volver a legislar, y que esa consulta no se reduzca exclusivamente al texto de este artículo, sino a todo el sistema de interdicción y de discapacidad regulado.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que se está incurriendo en un exceso de generación de consultas porque existe un mandato expreso en el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, por lo que no debe ordenarse una consulta para eliminar esta porción normativa, pues ello se desprende directamente de este mandato convencional, sino directamente declarar la invalidez, en vez de ir a una consulta, pues sería ocioso y un absurdo de reivindicación que no tiene ningún sentido, además de que el resultado de

la consulta que se ordene llevaría, nuevamente, a traer este asunto ante esta Suprema Corte.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez inmediata y en desacuerdo en que se vincule al Congreso del Estado a emitir una nueva regulación, ya que no existe una obligación constitucional para que se regule esta figura en específico, y únicamente estaría por señalar al Congreso que, si va a volver a emitir una norma semejante, lo haga previo a una consulta correcta y adecuada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Pérez Dayán, respecto de 2) obligar al Congreso del Estado de Zacatecas a llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual deberá tener un carácter abierto, en el entendido que la regulación que estime correspondiente legislar y sobre la cual deba realizar la consulta previa deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, reformado mediante el DECRETO No. 113, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 179/2023

Acción de inconstitucionalidad 179/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos; ello, en razón de que la consulta que llevó a cabo el Poder Legislativo del Estado, previamente a la aprobación de la ley reclamada, no cumple los lineamientos establecidos por lo siguiente.

En el primer apartado, el proyecto desarrolla los criterios que sobre la materia de la consulta de las personas con alguna discapacidad ha establecido este Tribunal Pleno.

En el siguiente apartado, se llega a las siguientes conclusiones: la ley impugnada incide de manera directa en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, entre otras razones, porque su objeto es regular las medidas y acciones que contribuyan a lograr el ejercicio de sus derechos, libertades e igualdad de oportunidades para su plena inclusión y desarrollo en el plano de igualdad al resto de los habitantes de la entidad federativa, por lo que resultaba obligatorio consultarles para tomar en cuenta sus necesidades reales y su punto de vista, sobre la forma en que se deben promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades; no obstante, de las constancias de autos se observa que, si bien se llevó a cabo

una consulta, no cumple con los requisitos mínimos que debe tener al desplegar tal ejercicio participativo.

Retomó que, una vez presentada la iniciativa correspondiente, se turnó a la comisión dictaminadora, la cual aprobó la convocatoria para realizar mesas de consulta de manera presencial y virtual en diversas fechas; sin embargo, la convocatoria no se difundió y publicó a través de los medios que detonaran ajustes razonables en armonía con las necesidades de las personas con discapacidad, pues únicamente obran en el expediente copia de diversos correos electrónicos enviados por dicha comisión hacia las presidencias municipales de Morelos para promover la participación de, mínimo, tres personas con discapacidad. Tampoco obra constancia sobre la forma en que tales municipios y autoridades difundieron la mencionada convocatoria ni existe el mínimo indicio sobre la implementación de mecanismos de comunicación y publicidad adecuados, razonablemente, a las necesidades de los distintos tipos de discapacidad, por ejemplo, el uso de lengua de señas o sistema braille. Por otra parte, tampoco hubo una participación directa, significativa ni efectiva de las personas con discapacidad ni de las organizaciones que las representan por lo siguiente: de la lista de asistencia correspondiente a la mesa de consulta presencial realizada en Tlayacapan, se observa el registro de cincuenta y cinco personas, de las cuales veintidós manifestaron no tener alguna discapacidad; el formato para que las personas asistentes presentaran propuestas consistió en escribir su

nombre, municipio, número de teléfono y la situación o problemática; y las mesas de consulta, conforme al orden del día aportado, se llevaron únicamente de manera verbal.

Señaló que el proyecto reconoce que la ley impugnada busca establecer previsiones positivas para las personas con discapacidad en el Estado de Morelos, pero el desarrollo de las consultas resulta fundamental, pues implica el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad para que ellas determinen cuál es la forma ideal de salvaguardar y garantizar sus derechos, como lo determina el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, al no haberse realizado la consulta del caso con los estándares mínimos, consecuentemente, se propone declarar la invalidez de la ley en cuestión.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto porque, en este caso, no se está en presencia de un requisito formal del proceso legislativo *stricto sensu*, es decir, la obligación de consultar a las personas con discapacidad es un derecho constitucional al emitir una legislación que les impacte significativamente, pero en el caso consideró que la consulta desarrollada reunió los estándares fijados para ella porque, analizado integralmente todo lo sucedido a partir de las constancias presentadas, se desprende que hubo mesas, foros y consultas sobre la iniciativa, incluso, foros preparatorios que, si bien no fueron realizados, estrictamente, dentro del

proceso legislativo, tuvieron como objetivo fundamental, primero, darles a conocer a las personas con discapacidad el contenido de la citada Convención y sus derechos derivados de ella para que pudieran expresar sus opiniones y necesidades para enriquecer el proyecto de ley, y después en las mesas de consulta hubo participación presencial y virtual dentro del proceso legislativo propiamente dicho.

Agregó que el Secretario Técnico de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad envió los correos electrónicos a las presidencias municipales de Morelos, solicitando su apoyo para la participación de personas con discapacidad en las mesas de consulta, y se enviaron oficios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y al Instituto de Investigaciones Legislativas solicitando su asistencia y participación en las mesas de consulta para que fueran previas, públicas, abiertas y regulares.

Añadió que, con la evidencia presentada, la consulta fue estrecha y con participación preferente y directa de las personas con discapacidad, ya que existió un diálogo y participación eficientes con su asistencia mayoritaria. También consideró que la consulta fue accesible porque los foros contaron con intérprete de lengua de señas mexicanas, los documentos se tradujeron en braille y se buscó un lenguaje simple y accesible en la convocatoria, además de que fue debidamente publicada no solamente en los medios, sino en la página del Congreso, destacándose su punto siete

en la disponibilidad para que pudiesen solicitar ajustes razonables o ayudas técnicas para su accesibilidad, además de las que proporcionó el propio Congreso. Asimismo, valoró que la consulta fue informada porque el contenido de la iniciativa se compartió a todos los asistentes en los diversos foros. También fue significativa porque existe evidencia de que hubo participación directa de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, además de las instituciones locales a las que se convocó. Finalmente, observó que existió el diálogo constante y recurrente, por lo que se puede presumir que fue significativo y sustancial, además de que existe un *amicus curiae* presentado en defensa del proceso de consulta de la ley, presentado por personas con discapacidad señalando la importancia de validarla. Por todo ello, estimó que el esfuerzo de consulta del Congreso local es suficiente para validarlo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales porque del estudio de las constancias advirtió otros motivos por los cuales la supuesta consulta a las personas con discapacidad no se ajusta al parámetro en la materia, tal como ha votado en las acciones de inconstitucionalidad 67/2023 y 141/2022 y su acumulada, pues, por ejemplo, no se garantizó que la iniciativa, los dictámenes correspondientes, el debate ante el pleno de dicho órgano o el decreto impugnado se hubiesen publicado en formatos accesibles ni se contempló la posibilidad de que esas personas pudieran participar durante la discusión ante el

pleno del Congreso local, pues únicamente se previó su participación con anterioridad a la elaboración del dictamen, la cual, además, no fue significativa ni efectiva, pues las mesas tuvieron una duración de menos de tres horas y la consulta fue de alrededor de una hora, entre otros motivos. Anunció un voto concurrente para expresar sus consideraciones adicionales.

Se separó de la afirmación del párrafo 58 del proyecto, en el sentido de que no se usaron los medios que denotaron ajustes razonables porque, conforme su voto en el amparo en revisión 686/2022, existe una diferencia entre los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad, por lo que afirmar que no se dieron los ajustes razonables implicaría que hubo una petición de una persona que buscó eliminar las barreras a las que específicamente se enfrenta y que el Congreso local la negó; no obstante, de las constancias no advirtió tal circunstancia, por el contrario, sino que el incumplimiento por parte del Congreso derivó en que no se implementaron las medidas de accesibilidad en todo el proceso consultivo.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que, nuevamente, se propone ejercer una facultad no expresa en la Constitución, y no se está contrastando una reforma frente a un texto constitucional, sino bajo el criterio sumamente arbitrario de que existe o no un potencial invalidante, calificando el proceso legislativo, en este caso, ni siquiera la realización de la consulta, sino cómo debió haberse realizado, lo cual resulta en un exceso, más aún cuando se

trata de la invalidación de la ley cuestionada, la cual busca, justamente, hacer cumplir normativas garantistas para un sector social que requiere de esta normativa y que, por cierto, no es el que está solicitando su invalidez, igual que en otros casos.

Recordó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció en su demanda la conformidad de la ley que se impugna con la propia Constitución y los tratados internacionales, al declarar que contiene diversos cambios y actualizaciones respecto del paradigma de la discapacidad, especialmente porque se sustenta en el modelo social de la discapacidad, toda vez que pone en primer plano el respeto a la dignidad y los derechos humanos de este grupo social, y adujo que, entre los cambios de mayor relevancia, se encuentran el reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la creación de un instituto para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad en la entidad, la armonización con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que estimó que el ordenamiento impugnado establece un sistema normativo enfocado tanto al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, su respeto y garantía, así como a las obligaciones específicas para las autoridades locales frente a este grupo en situación de vulnerabilidad.

Observó que el *amicus curiae* firmado por cerca de trescientas personas con discapacidad, pertenecientes a once organizaciones representativas del sector en Morelos, señala que este decreto cristaliza las esperanzas de muchas personas con discapacidad en el Estado, que han luchado a lo largo de los años por que sus derechos sean respetados, por que existan elementos jurídicos concretos que defiendan los mismos, por dar pasos para detener, de una vez por todas, su discriminación y abusos día con día, por lo que les resulta sorprendente y decepcionante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, intentando justificarse en el marco normativo, que paradójicamente fue creado para proteger sus derechos, intente echar abajo esta ley y, con ello, hacer regresivos sus derechos humanos, a pesar de que dicha accionante argumenta estar intentando proteger sus derechos, siendo que perpetua las malas prácticas del modelo asistencialista, en las que las personas, sin ningún tipo de discapacidad y desde una posición de supuesta superioridad, arrojadas en el capacitismo, tratan de imponer y tomar decisiones en función de lo que ellos consideran que conviene al sector de personas con discapacidad, cuando esa institución se supone que debe velar por los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Concluyó que son las propias personas con discapacidad, residentes en el Estado de Morelos, las que piden que se reivindique la ley en esta Suprema Corte, por lo que no debería adoptarse una posición paternalista en la

que, por un lado, se intente proteger la dignidad de las personas con discapacidad para que ellas determinen cuál es la forma ideal de salvaguardar y garantizar sus derechos; pero, por el otro lado, se desdeñan las opiniones que expresamente se están manifestando en favor de la norma impugnada, las cuales constan por escrito en el expediente. Esta Suprema Corte tampoco debería conducirse con una perspectiva un tanto enajenada y que se abstraiga de toda realidad social para determinar, de manera aislada y excesivamente formalista, si los órganos legislativos se apegaron o no a los estándares que ella misma ha definido para llevar a cabo una consulta, aún y cuando esa decisión pudiera perjudicar, justamente, a las propias personas con discapacidad. Por ello, discordó de que la consulta deba considerarse como un requisito procedimental de rango constitucional y una formalidad esencial del procedimiento legislativo, de manera que esta Corte, antes de estudiar lo verdaderamente sustantivo, deba vigilar que ese formalismo sea respetado por los Poderes Legislativos, pasando por encima de lo dispuesto expresamente en el artículo 17 de la Constitución General, la cual establece que, en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, la autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, en este caso, existen suficientes elementos para entender que la consulta es válida porque se protegieron los derechos de las personas

con discapacidad a partir de elementos objetivos en el expediente.

Aclaró que los derechos que esta Suprema Corte está protegiendo a través de sus sentencias no implican ninguna arbitrariedad, sino la protección de los derechos de las personas con discapacidad y que, si no se hiciera así, se estaría omitiendo o evadiendo su responsabilidad en la protección de los derechos de todos, como le exige el artículo 1 de la Constitución General, en relación con los tratados internacionales.

Retomó que, en el caso, se han satisfecho las condiciones necesarias para determinar que se tomaron en cuenta a las personas con discapacidad y, que por lo tanto, se protegieron sus derechos, de tal manera que votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat tampoco compartió el proyecto porque, si bien el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con estas personas, incluidos niños y niñas, a través de las organizaciones que las representan, esta Suprema Corte ha procurado desgranar cómo deberían ser esas consultas a través de

unos lineamientos, los cuales deben ser orientativos y sujetos a ponderación.

Recordó que, en este tema, ha votado en el sentido de ponderar cada caso, no generar reglas o fórmulas matemáticas y, en la especie, estimó que, por todo lo que se llevó a cabo, se cumplió el referido estándar y la referida Convención en su artículo 3, punto 4, en el que claramente dispone que nada de lo dispuesto en esa Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado parte o en el derecho internacional en vigor de dicho Estado, siendo que lo realizado por el Estado de Morelos respecto de la ley cuestionada implicó un esfuerzo, contrario a otros precedentes, en donde se establecían medidas regresivas y discriminatorias.

Señaló que, en Morelos, viven aproximadamente 376,173 personas en situación de discapacidad, y que a la mesa presencial acudieron de 35 a 55 participantes, pero ello no reduce el esfuerzo de una convocatoria abierta y una discusión, por lo que reiteró que, en este caso, se cumple la consulta y estará por la validez del proceso, a pesar de que el proyecto resulta ser un planteamiento serio y ponderado a partir de los lineamientos que ha establecido esta Suprema Corte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que siempre se ha apartado del estándar establecido por esta Suprema

Corte para invalidar normas generales por falta de consulta porque parece muy complicado encontrar una consulta que llene todos los requisitos establecidos, y concluyó que, en el caso, existe un esfuerzo válido de consulta y, en congruencia con su criterio, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán acotó que, aun cuando ha estado de acuerdo en la falta de consulta a las personas con discapacidad en otros asuntos, en el caso concreto existe evidencia de un esfuerzo en la consulta realizada para la emisión de la ley cuestionada, independientemente de las modalidades que este Alto Tribunal ha establecido para tal efecto, por lo que también votará en contra de la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con quienes se manifestaron por estar en contra del proyecto, pues se realizó en el caso una consulta de conformidad con los estándares establecidos por este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que es una ley que ayuda a las personas con discapacidad, el concepto de invalidez concreto es que las actividades que se llevaron a cabo para consultarlas, previo a su emisión, no cumple con los principios exigidos por el parámetro constitucional, debido a que la iniciativa se vio previo a la convocatoria, no se garantizó una participación amplia, no se informó de forma suficiente sobre la forma de participación y no se adoptaron medidas de accesibilidad en las mesas de trabajo, entre otras cuestiones que derivan

directamente del artículo 1° constitucional y 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincidió en que cada caso debe analizarse en sus méritos; sin embargo, no cualquier tipo de ejercicio basta para concluir que se cumplió esta obligación convencional del Estado Mexicano en relación con la legislación para las personas con discapacidad, y llega a esa conclusión no sólo por las razones del proyecto, sino por muchas otras, incluso, analizando la forma en que fue publicada la convocatoria mediante formato PDF, chats personales de Whatsapp y correos electrónicos, en la cual hubo una muy baja participación, pero no existe una evidencia representativa, significativa ni certera de una correcta difusión, por lo que no hubo una participación genuina, ya que a las mesas de trabajo únicamente asistieron 55 personas, de las cuales solamente 23 manifestaron tener algún tipo de discapacidad, mientras que en la mesa de trabajo virtual sólo participaron 21 personas, de las cuales muchas de ellas eran servidoras públicas, ya que se le pidió a cada ayuntamiento que mandaran a tres personas y, por tanto no se cumplieron los estándares mínimos de esta Suprema Corte.

Recalcó que, en el Estado Mexicano y, en concreto, el Estado de Morelos, la consulta a las personas con discapacidad es una obligación que se debe tomar en serio por lo que, respetando el criterio de los demás integrantes de

este Tribunal Pleno, estará en favor del proyecto con razones adicionales.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que su propuesta no es arbitraria, sino que deviene de los precedentes de este Tribunal Pleno, fundamentados en la Constitución y los tratados internacionales en cuanto a la obligación de llevar a cabo estas consultas a las personas con discapacidad, independientemente de que cada integrante considere si una consulta, en concreto, resultó o no suficiente en sus particularidades.

Reconoció que ella y su equipo de trabajo leyeron con toda atención el *amicus curiae* que obra a fojas 1069 a 1073 del expediente, pero únicamente fue firmado por veinte personas, siendo que, en el Estado de Morelos, viven 376,173 personas con alguna discapacidad, máxime que esas veinte personas no acreditaron ninguna representatividad

Modificó el proyecto en su párrafo 58 con la sugerencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

En lo demás, sostuvo su proyecto y propuso someterlo a votación.

La señora Ministra Batres Guadarrama precisó que el *amicus curiae* fue firmado por doscientas setenta y tres personas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, apartándose de los párrafos 41 y 48, votaron a favor. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si únicamente existió ese concepto de invalidez o si hay otra cuestión por abordar previamente a reconocer la validez de la ley cuestionada.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió que la deficiencia de la consulta es el único concepto de invalidez, por lo que se podría reconocer su validez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández le preguntó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si se podría hacer cargo del engrose o se turnaría a un integrante de la mayoría.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa se hizo cargo del engrose correspondiente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que su voto fue por reconocer la validez de la ley cuestionada a partir de la consulta realizada previo a su emisión, por lo que salvó su criterio para la eventualidad de que sus preceptos llegaran a impugnarse en cuanto al fondo por alguna otra parte legitimada, porque no realizó un estudio oficioso.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo y precisó que, por lo mismo, iba a proponer únicamente declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer, pero no reconocer la validez de todas las disposiciones en cuanto a su contenido interno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió redactar un párrafo en el engrose en el sentido de que este reconocimiento atiende al concepto de invalidez, sin que se prejuzgue sobre la regularidad constitucional de cada norma que integra esta ley, con lo que quedarían salvadas todas las posibles malinterpretaciones.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la postura de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, pero externó duda sobre realizar esa precisión en cada asunto de consulta previa, pues no prejuzga sobre el contenido de la norma y, por tanto, no compromete el criterio de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo en que únicamente se calificó un concepto de invalidez, no se pronunció sobre la validez de la norma en sí.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que la ley fue impugnada por falta de consulta, por lo que, si se reconoció su validez, es innecesaria esa aclaración porque no significa que se blinde con en planteamiento de una diversa litis, como tratándose de una de fondo, lo cual se sobreentiende.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que no propuso ese agregado, sino únicamente, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, salvar su criterio ante una posible impugnación en el fondo de los preceptos de esa ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retiró su propuesta de párrafo ante los pronunciamientos de la mayoría en la votación del estudio.

La señora Ministra Ríos Farjat recalcó que, en este caso, la litis únicamente fue por falta de consulta sin más análisis normativos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que el engrose se ajustará para precisar que se consideró válida la consulta previa a la emisión de la ley cuestionada, no el contenido de sus normas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el resolutive debe indicar validez o invalidez y, como ya

se determinó, en este caso se reconoció la validez atendiendo a lo planteado.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa reiteró que ajustará las consideraciones necesarias.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves seis de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:10:43Z / 28/06/2024T11:10:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	40 e4 66 71 ed fb ef 6d c1 a4 a7 30 08 c7 44 ef 64 01 d9 b7 8d 95 cd 12 7c 9d 71 2c 4b bc 81 76 6f a2 4a 86 2c 6e 95 2e f7 09 ca a6 a8 99 4b 12 fa 65 9a 00 59 fc c1 a2 e4 08 29 86 c4 76 04 d4 3a ef 83 25 86 92 4f 95 7b c4 6d cb 61 fa 0b c3 3a 7c a3 84 e1 65 85 d6 ca 5f ed 5b 18 5f cd 89 01 23 e8 f9 c7 65 a9 9c bc ec 6f 9f 94 aa 53 c0 35 2d 67 26 31 d1 92 44 ba 16 08 e7 ac f0 e4 33 ef 14 6e 41 ef 1f 13 b6 41 22 06 62 73 50 37 56 cb cc 39 99 07 da 59 b9 76 d5 f5 09 fa ae cd d2 be 12 e9 9e b9 fc 1b b5 61 de 16 69 e9 dd d4 dd 3a 0e b4 58 92 2f 1e a8 c3 33 8c 8d cb 1a 8b 8a d5 ee 41 e5 ce 87 ec 30 66 db cd 77 a5 26 82 bd 3c 69 05 ad 60 3a b8 dd 66 9e cb cd f5 d1 f1 b4 99 d2 26 76 69 7f fb c9 f9 1e cb 7a c1 d5 3f 2d 81 0f 81 78 96 a0 7a fa 59 a8 1e 8c 0c 93 bf c9					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:09:49Z / 28/06/2024T11:09:49-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:10:43Z / 28/06/2024T11:10:43-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7342284				
	Datos estampillados	6D7B2EBC354DF3C709F69CEF3F4400A9F1B991E463719D27D015945DB0991882				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:04:55Z / 27/06/2024T16:04:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	ad fd 0e e7 3b d9 4b 62 80 28 7a d7 02 1f a5 10 f9 90 f2 8d 6c a8 b5 75 75 b0 fd 00 d2 f5 c2 11 b9 8a 5f 68 86 2f c2 34 32 eb b5 e7 ff 77 f3 08 8b cb b5 e5 50 e8 25 df c0 60 d4 22 79 5d 02 0b 0c 89 bf a0 ae 7f 87 5f ed dd 4f 58 45 72 5e ef 02 eb 46 9e 36 32 8c f7 6d a3 55 ec 8d e6 44 85 a4 ab ad 4d 56 0a 9d 3c 98 18 0a 0e 80 3c de b2 6f f0 12 2c 18 f1 bf 9e 2d 83 b9 82 c5 0e a5 27 7a be be 05 cb 88 c8 38 f0 87 c7 df 8d 2f da 37 09 8c 27 6f ec 43 e8 93 e1 98 4c 78 2d 11 91 f7 2c 78 6e b9 ac ab 6a ac 2e a1 fb fd 49 54 99 a3 87 48 f7 42 d0 c5 92 e7 21 f1 ab e8 09 9d 07 b8 1b ea ff 8b 61 b5 db 63 b6 d9 ec 73 35 5c 4b 6c bd 3b f8 09 3f 82 1f 0c 78 d6 92 0b cb a1 2f a8 01 9a 90 3b 5c a5 b0 8e 9d 0e 3d bd 6c 9e 92 73 92 24 ad 90 7d 93 bc c3 94 2d 4f 24 7b 3c 1d 52					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:03:56Z / 27/06/2024T16:03:56-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:04:55Z / 27/06/2024T16:04:55-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7339137				
	Datos estampillados	669CC267D2AB9A637A7BC0190E011C3D17B4028EBAE9B3F656A2A61062DF9CB7				